Exp. 4028-2020-EPEN-00590
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de agosto de 2025

**Sentencia núm. SCJ-SS-25-0989**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de agosto de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Los



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 4028-2020-EPEN-00590
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de agosto de 2025

Rieles, núm. 20, sector El Pilón, Cerinca, [redacted], municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente recluido Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00058, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: DESESTIMA el recurso de apelación incoado por el justiciable [redacted], a través del Licdo. Drezhnev [redacted] y el Dr. [redacted], en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 1511-2023-SSEN-00160, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes señalados. **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia penal núm. 1511-2023-SSEN-00160, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA al justiciable [redacted], al pago de las costas penales generadas en la presente instancia; rechazando a su vez las conclusiones de la parte recurrente contrarias a lo aquí*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *decidido, por las razones que más arriba se ofrecen.* ***CUARTO:*** *NOTIFIQUESE la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena y a las partes envueltas en el proceso, para los fines legales correspondientes.* [*sic*]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1511-2023-SSEN-00160 de fecha 31 de agosto de 2023, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] (occiso), en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de quince (15) años de prisión y al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) dominicanos, a favor de los señores [redacted] o [redacted] y Mayra Pérez o [redacted], como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. En fecha 24 de octubre de 2024 fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por el Dr. [redacted], en representación de los señores [redacted] y [redacted], en relación al recurso de casación que nos ocupa.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01193 de fecha 14 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para el día 12 de agosto de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como de la recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. Brezhnev [redacted] y el Dr. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Magistrado, antes de concluir queremos hacer una salvedad, que el joven al principio fue condenado a 12 años. Entonces, la corte lo mandó a un nuevo juicio; ahí es que, cuando le celebran el juicio nuevamente, es que es condenado a 15 años, por eso es que nosotros estamos apelando y damos nuestras conclusiones: Primero: En cuanto a la forma, que el presente memorial*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*de casación interpuesto por el recurrente* [redacted] *sea acogido, declarándolo regular y válido, ya que el presente recurso se hizo conforme al derecho y muy especialmente a la normativa establecida en el Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, que sea casada la sentencia núm. 1523-2024-SPEN-00058 del 10 de junio de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, y que, actuando por propia autoridad, modifique la condena impuesta al señor* [redacted] *en virtud de la sentencia recurrida en casación, la cual fue de 15 años, y se modifique por una condena de 10 años de reclusión, por los motivos expuestos.*

1.5.2. El Dr. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que no se basa en las condiciones sine qua non que exige el Código Procesal Penal, que es señalar los hechos fijados por dicha sentencia y ese recurso carece de esa situación. Por lo tanto, debe ser rechazado en su totalidad dicho recurso de casación. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y distracción del abogado concluyente.*

1.5.3. La Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Tenemos a bien solicitar que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, en virtud de que no se evidencia en la decisión objeto de casación falta de motivación en derecho; la misma se encuentra acorde con las exigencias del debido proceso de ley, por lo que ha sido dictada una sentencia justa, sin que amerite existencia de una errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional o convencional*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.



*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4028-2020-EPEN-00590
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de agosto de 2025

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *El impetrante reconoció directamente su participación en los hechos, pero tratándose de una riña y no de un homicidio voluntario que se expresó en otras decisiones judiciales, lo cual no se tomó en consideración por parte de la corte de apelación, por lo que la tipificación penal del hecho fáctico no corresponde con la realidad. El hecho que involucra a nuestro representado ocurrió siendo este un infractor primario; y con las condiciones necesarias para que le fuere concedido una pena menor en base a las circunstancias atenuantes del hecho. En base a la condena establecida al impetrante, en el cual los honorables juzgadores se han pronunciado de manera específica estableciendo que existe una violación al 295 y 304 del Código Penal, las circunstancias que configuran el hecho no se aplican, en razón de que se está haciendo alusión a los medios de pruebas sin tomar las circunstancias atenuantes que benefician al imputado. Que al impetrante [redacted] se le conoció el proceso como si no fuera infractor primario, cuando la realidad es que al*

*momento que conoció el fondo del proceso el hecho fáctico, no fueron revisadas las circunstancias atenuantes del hecho. Tomando en cuenta el numeral 3) del Artículo 426 del Código Procesal Penal, el encartado quiere dejar claramente establecido a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que la misma Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ha emitido fallos anteriores al que se recurre por esta vía, contradictorio en su contenido al fallo ahora recurrido y que afecta los derechos fundamentales del encartado. Que al condenar al imputado no le exime al juez del deber de justificar su decisión en uno u otro sentido, para que dicha facultad no se convierta en un acto abusivo o arbitrario, situación que en el presente recurso ocurrió, toda vez que, el juez juzgador no motivó la decisión que condena a [redacted], contraviniendo la normativa procesal, la doctrina y la jurisprudencia, así como artículo 24 del Código Procesal Penal y con ello violentó el derecho de defensa, pues para que exista una verdadera motivación de la sentencia es preciso, en primer lugar, que en ella se consigne, describa o reproduzca el contenido o dato probatorio de las pruebas en las cuales se asientan las conclusiones a que se llega; y, en segundo término, su consideración razonada. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra debida y suficientemente motivada, pues solamente así se satisfacen los presupuestos mínimos para verificar si el mecanismo de discernimiento utilizado por el juez para llegar a determinada conclusión ha sido cumplido con respeto a las reglas de la sana crítica racional. El incumplimiento de esta obligación, según su incidencia*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*en el dispositivo del fallo, como sucede en este caso, produce por sí misma una nulidad de carácter absoluto, declarable aun de oficio, por violar principios procesales de rango constitucional que tienden a asegurar a los particulares y a la colectividad el control responsable de la recta administración de justicia.*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente, [redacted], estableció lo siguiente:

*[…] Que la propia parte recurrente argumentó oralmente en audiencia que no niega que el imputado ocasionare las heridas mortales (dos heridas en total, según la página 5 de la correspondiente autopsia), pero asegura que fueron heridas que causaron la muerte, producto de una riña. Sin embargo, al observar los hechos probados en la sentencia recurrida y especialmente las declaraciones de los testigos deponentes, señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *no dan constancia de que el occiso haya agredido al imputado y los testigos a descargo Sres.* [redacted] *y* [redacted]*; no presenciaron los hechos y no pudieron ofrecer detalles de los eventos en sí, distinto a los testigos a cago que sí presenciaron y expusieron directamente lo que pudieron captar por sus sentidos; e incluso refirieron que le exhortaron al hoy occiso correr porque el imputado recurrente estaba armado y él no. Más aún, las testigos* [redacted] *expuso que el imputado le*

*dijo al occiso; "así te quería encontrar"; y la señora [redacted], según la sentencia recurrida, manifestó a los jueces de primer grado: "Cuando lo vio (refiriéndose al imputado le dijo a ti (respecto de la víctima) te estaba buscando." 5.- Que en base a los hechos fijados en primer grado y el contenido de las pruebas detalladas, en la sentencia, se aprecia que, distinto a lo afirmado por la parte recurrente, el evento no se trató de una riña, sino dos eventos, un primer evento donde se genera una colisión vehicular que involucró al occiso y el imputado y otro evento posterior, donde el imputado agrede con un cuchillo al hoy occiso y le produjo dos heridas (una de naturaleza simplemente mortal; de conformidad con la página 5 del informe de la autopsia correspondiente). 6.- Que por el contenido de la sentencia impugnada, esta alzada estima que no procede acoger las peticiones de la parte recurrente porque no se vislumbra que, como afirma la parte recurrente, exista un homicidio provocado por la víctima, ni tampoco que se trate de golpes o heridas que causaron la muerte, sino que existe un homicidio voluntario; lo cual se colige por la forma en que ocurren los hechos, según la sentencia recurrida, en la que el imputado manifestó, según los testigos, su complacencia por encontrarse con el imputado y lo agrede, con un cuchillo de manera "simple y circunstancialmente" mortal, sin que el occiso lo agrediera primero, provocándole, según las testigos presenciales antes referidas, con la agravante para el imputado de que el día antes habían colisionado los vehículos que conducían el occiso y el imputado; razón por la cual, conteste con la parte querellante y el ministerio público, no procede modificar la pena impuesta en primer grado, por lo injustificado del*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *accionar del imputado, el bien jurídico lesionado y la ausencia de pruebas que avalen los alegatos de la parte recurrente, de alegada provocación. […] 10.- En cuanto a la suspensión condicional de la pena referida en el escrito recursivo, no procede por la cuantía de la pena justamente impuesta en primer grado.* [*sic*]

**IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia**

4.1. En el único medio de casación formulado por el imputado y actual recurrente, [redacted], fundamenta su queja en varios argumentos, inicia sus críticas en el tenor de que, reconoció su participación en los hechos, pero aclarando que se trató de una riña y no de un homicidio voluntario, lo cual afirma no fue tomado en consideración por la corte de apelación, pues, a su juicio, la tipificación penal del hecho fáctico no se corresponde con la realidad. Refiere que es un infractor primario y con las condiciones necesarias para que le fuere concedido una pena menor en base a las circunstancias atenuantes del hecho que le benefician, las cuales, a su entender, no fueron revisadas, sino que su condena fue en base a que existe una violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal. Arguye además el recurrente que, tomando en cuenta el numeral 3) del artículo 426 del Código Procesal Penal, la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal, ha emitido fallos anteriores contradictorios en su contenido con el fallo ahora recurrido y por tanto afecta sus derechos fundamentales. Por último, refiere que el juzgador no motivó la decisión de condena contraviniendo la normativa procesal, la doctrina y la jurisprudencia y con ello violentó el derecho de defensa y la pasmosa violación del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2. En relación al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.3. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron con argumentos lógicos y suficientes el rechazo a los cuestionamientos relacionados a la valoración probatoria, la determinación de los hechos y la calificación jurídica.

4.4. Establecido lo anterior, y atendiendo al fundamento elevado a categoría de causal de casación en el único medio invocado, respecto a que lo acontecido entre el imputado y la víctima se trató de una riña, tras



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

analizar el fallo impugnado esta Alzada ha verificado que, los jueces de la Corte *a qua* ponderaron de forma adecuada este argumento, el cual formó parte de los reclamos invocados en apelación, donde los referidos jueces destacaron que, la propia parte recurrente reconoció oralmente en audiencia que no negaba la autoría de las heridas mortales inferidas a la víctima —dos en total, conforme al informe de autopsia—, alegando que fueron resultado de una riña. Sin embargo, puntualizó que de los hechos probados y de las declaraciones testimoniales rendidas en juicio, particularmente las de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], no se desprende que el occiso agrediera al imputado, sumado a que los testigos a descargo, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], no presenciaron directamente los hechos, a diferencia de los testigos a cargo, quienes narraron lo observado por sus sentidos. Incluso, se recoge y así lo hizo constar la corte, que exhortaron al occiso a huir porque el imputado estaba armado y él no. Más aún, la testigo [redacted] declaró que el imputado le dijo al occiso: *"así te quería encontrar"*; y la señora [redacted] manifestó a los jueces de primer grado que el imputado expresó: *"a ti te estaba buscando"*.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

4.5. Con base a lo precisado en el párrafo *ut supra*, los jueces de la Corte de Apelación determinaron que de los hechos fijados en primera instancia y las pruebas detalladas en la sentencia, resultó evidente que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el suceso no fue una riña, sino dos eventos diferenciados: primero, una colisión vehicular entre el imputado y la víctima; y posteriormente, la agresión directa del imputado con un cuchillo, ocasionándole dos heridas, una de las cuales fue calificada como mortal en el informe de autopsia.

4.6. Sobre lo indicado esta Sede de Casación ha verificado de los documentos que conforman el expediente, que ante el tribunal de juicio fueron presentados los siguientes elementos de prueba: *A) Testigos a cargo:* [redacted], *Sgto.,* [redacted]*.; Testigos a descargo:* [redacted] *y* [redacted]*. B. Documentales: 1. Un (1) acta de inspección de lugar núm. ZO-19-20 de fecha 8 de junio de 2020, emanada de la Subdirección Central de Investigación de la Policía Científica, 2. Un acta de levantamiento de cadáver, marcada con el núm. 39542 de fecha 8 de junio de 2020, emanada por el INACIF, 3. Una (1) denuncia emanada de la Fiscalía Santo Domingo Oeste, marcada con el núm. 81906-2020-001100 de fecha 9 de junio de 2020, 4. Una (1) querella de fecha 10 de*

*junio de 2020, 5. Un (1) acta de entrega voluntaria de fecha 8 de junio de 2020, donde [redacted], hace entrega de arma blanca, 6. Una bitácora fotográfica, de fecha 8 de junio de 2020. C. Periciales: 1. Un (1) informe de autopsia judicial, marcado con el núm. SDO-A-0384-2020 del INACIF, 2. Un (1) certificado de autopsia judicial, entregado por el INACIF, en fecha 20 de julio de 2020, 3. Un (1) peritaje forense, de fecha 1 de julio de 2020, 4. Un (1) informe técnico pericial del DICAT de fecha 10 de junio de 2020, realizado por el asimilado de la [redacted]. D. Ilustrativa: 1. Un (1) CD color blanco, marcado con el número 3991 en tinta amarilla, siendo contentivo de los videos y archivos con los cuales el asimilado de la [redacted], adscrito a la DICAT, realizó un peritaje técnico en fecha 10 de junio de 2020 (reproducido en el salón de audiencias). E. Material: 1. Un (1) cuchillo color amarillo de aproximadamente 8 pulgadas (visto por el tribunal y devuelto a fiscalía).*[1]

4.7. En ese tenor los jueces de la Corte *a qua* en su labor de análisis se refirieron a los hechos establecidos como ciertos por los juzgadores del tribunal de primera instancia, luego de valorar las pruebas sometidas a su escrutinio, donde exponen que se pudo probar en

[1] Páginas 14 al 18 de la sentencia impugnada.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

función de ellos, que el domingo 7 de junio de 2020, alrededor de las 12:50 P. M., en la calle Gregorio Luperón, sector [redacted], [redacted] conducía una motocicleta cuando fue interceptado por [redacted], quien, a bordo de otra motocicleta, lo desafió a pelear. Al percatarse de que este portaba un arma blanca, [redacted] intentó huir a pie, siendo perseguido y alcanzado por Polanco Castillo, quien le propinó varias estocadas en la parte baja del abdomen. La comunidad retuvo a Polanco Castillo y lo entregó al destacamento policial de Pantoja, mientras que [redacted] fue trasladado al hospital Dr. Vinicio Calventi de Los Alcarrizos, donde falleció al día siguiente, lunes 8 de junio de 2020, en horas de la tarde, debido a una hemorragia interna causada por heridas corto penetrantes, conforme al acta de levantamiento de cadáver núm. 39542. Que hubo testigos presenciales, las señoras [redacted] y [redacted], quienes identificaron directamente al imputado como el autor de las heridas que causaron la muerte de la víctima. Por su parte, la defensa material y técnica del imputado sostuvo una postura de negación de los hechos, presentando pruebas a descargo que no lograron desvirtuar la fuerza probatoria de los elementos



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

aportados por el Ministerio Público.[2]

4.8. Para llegar a este punto se evidencia que el tribunal de juicio valoró las pruebas aportadas enunciadas precedentemente (declaraciones de testigos, acta policial, el informe del médico legista, entre otras), y concluyó que existió la intención directa de matar, lo que descartó la versión de una simple riña. Es decir, no fue una pelea fortuita ni mutua, sino un ataque dirigido. Comprobaciones estas que ponen de lado y hacen irrelevantes el argumento del imputado quien hizo su defensa de cara a la existencia de una riña entre él y la víctima y por tanto le fue impuesta la sanción de quince (15) años, resultando justa y proporcional a los hechos, y dentro de lo consignado por el legislador en los tipos penales fijados y comprobados, además de que, para la imposición de la misma fueron tomados en consideración los criterios fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.9. En relación a los cuestionamientos expuestos, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a

[2] Véase "Hechos Fijados" numeral 37, paginas 27 al 28 de la sentencia impugnada.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen.

4.10. Dentro de este contexto, es preciso anotar que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, puesto que en virtud del análisis que realizó la Corte *a qua*, le fue posible constatar que el tribunal de primera instancia hizo una correcta subsunción de los hechos, sustentada en las pruebas presentadas, exponiendo los motivos por los que quedó configurado el tipo penal consignado en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.[3] En el sentido aquí tratado debemos resaltar que, la calificación jurídica dada por los juzgadores de primera instancia y

[3] Véase "Plano regulatorio" numeral 43, páginas 29 y 30 de la sentencia impugnada.

confirmada por los jueces de la corte de apelación se corresponde con el cuadro imputador y las circunstancias en las que fueron demostrados y comprobados los hechos a través de las pruebas sometidas al efecto, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal.

4.11. En lo atinente a la calificación jurídica, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[4]

4.12. Al tenor de las comprobaciones descritas precedentemente,

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

resulta posible afirmar que la culpabilidad del imputado se deriva de los medios de prueba legalmente obtenidos y presentados en el juicio oral, haciendo el tribunal de juicio una correcta aplicación del derecho al establecer su responsabilidad penal en la comisión del hecho atribuido, así como la debida subsunción en el tipo penal de homicidio voluntario, por ser la que se ajusta al mismo; en tanto, no habían razones para que fuera variada, como ha pretendido el recurrente, evidenciándose que el tribunal de segundo grado actuó conforme al derecho; motivos por los cuales procede desestimar los alegatos analizados.

4.13. Continuando con el examen de los agravios argüidos por el recurrente, este hace alusión a que es un infractor primario y con las condiciones necesarias para que le fuere concedido una pena menor en base a las circunstancias atenuantes del hecho que le benefician, las cuales, a su entender, no fueron revisadas, sino que su condena fue en base a que existe una violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal.

4.14. Sobre el punto argüido, se ha verificado que la Corte *a qua* analizó cabalmente lo concerniente en la pena impuesta, instaurando que la sentencia atacada en apelación sustancia los fundamentos y criterios tomados en cuenta en los cuales se basó para imponer la

sanción fijada, precisando que al tratarse de un homicidio voluntario, en el cual quedó comprobado que el imputado agredió con un cuchillo de forma mortal y sin haber recibido agresión previa, incluso tras un incidente vehicular ocurrido el día anterior.

4.15. En tal sentido se ha pronunciado esta Alzada precisando que, en lo que refiere que los parámetros establecidos por el legislador son criterios orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son limitativos sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; en esa misma línea jurisprudencial se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, cuando afirma que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal; por consiguiente, es suficiente que exponga los motivos por los cuales adoptó su aplicación, tal como fue desarrollado por el tribunal de juicio, el cual ofreció una motivación jurídicamente adecuada y razonable consignada en los numerales 50 al 53 de su decisión; en consecuencia, no se avista las denunciadas faltas alegadas por el recurrente, ni respecto a la valoración de las pruebas ni de la sanción impuesta; de modo que, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado.

4.16. Por último, el recurrente alega una supuesta contradicción jurisprudencial, entre la sentencia impugnada y un fallo anterior emitida por esa misma corte, pero sin identificar con precisión la sentencia en cuestión, no aporta su número, los jueces que la dictaron ni los fundamentos específicos en los que radicaría dicha contradicción con la decisión recurrida. Se limita a afirmar, de manera genérica, que existen fallos contrarios que vulneran derechos fundamentales del encartado, lo que impide a este tribunal verificar adecuadamente la alegada contradicción; razones por las procede desestimar el referido argumento.

4.17. En atención a todo lo antes expuesto, como resultado del examen practicado a la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que el rechazo a los argumentos formulados por el recurrente ante la corte de apelación fue el resultado de un pormenorizado examen realizado por dicha instancia a la labor llevada a cabo por el tribunal de primer grado, a partir del cual pudo comprobar la improcedencia de lo sostenido por el imputado, ofreciendo motivos suficientes para tales desestimaciones, comprobándose que en el presente caso tampoco ha mediado vulneración a los derechos o garantías del recurrente que puedan acarrear la nulidad del proceso.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

4.18. En ese sentido, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar el medio analizado

4.19. Por último, esta Alzada tiene a bien referirse a las conclusiones formuladas de manera *in voce* por la defensa del recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada sea casada y modifique la condena impuesta al imputado [redacted] por la de 10 años de reclusión, tomando en consideración que el mismo en un primer juicio fue condenado a 12 años de prisión, el cual fue anulado por la corte y en la celebración del nuevo juicio fue condenado a 15 años. Sobre lo solicitado es de lugar destacar que el legislador solo prohíbe que se imponga una sanción más grave a la fijada en un primer juicio cuando el mismo ha sido anulado a consecuencia exclusiva del recurso de apelación presentado por la parte imputada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, en el caso que



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

nos ocupa el nuevo juicio fue ordenado a raíz del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, conforme se desprende de la lectura de la sentencia núm. 1523-2022-SSEN-00113, dicada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de diciembre de 2022, de manera que el tribunal de envío estaba facultado a imponer la sanción que considerara, tomando en consideración que fuera acorde a la establecida por el legislador para el tipo penal retenido y en observancia de los criterios para la determinación de la pena consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como aconteció en la especie, conforme se hizo constar en parte anterior del presente fallo y con lo que esta Alzada está conteste; razones por las cuales procede rechazar dicho pedimento.

4.20. Que, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones expuestas tanto en su escrito como en la audiencia celebrada ante esta Alzada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

**V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que, en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Corte de Casación.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. 4028-2020-EPEN-00590
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de agosto de 2025

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00058, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*GR/Gg/Vc*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*